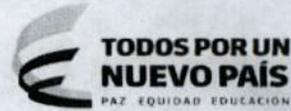




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500698121



Bogotá, 06/07/2018

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FRONTERAS DE SAN MIGUEL
CARRERA 3 No 6 - 47 BARRIO LA FLORESTA
SAN MIGUEL - PUTUMAYO

Respetado (a) Señor (a)

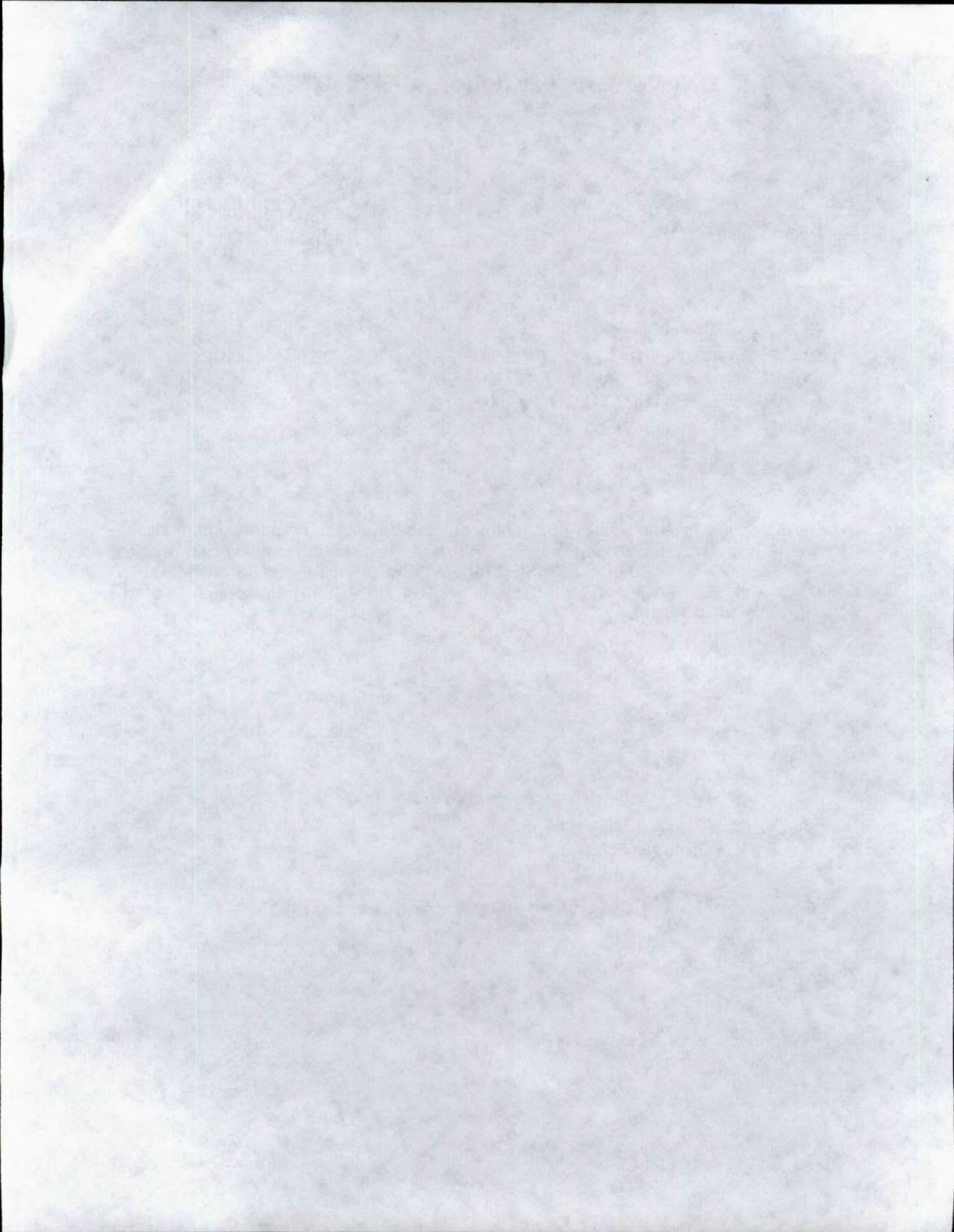
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 29767 de 06/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



06 JUL 2018 13:33 767

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 29767 DEL 06 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FRONTERAS DE SAN MIGUEL, identificada con N.I.T. 8460002307 contra la Resolución N° 16337 del 09 de abril de 2018.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en de Pasajeros por Carretera las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 155864 del 10 de abril de 2016 impuesto al vehículo de placa TFP130 por haber transgredido el código de infracción número 472 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 58664 del 27 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FRONTERAS DE SAN MIGUEL identificada con N.I.T. 8460002307, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 472 "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida (...)". Dicho acto administrativo quedó notificado aviso el 28 de diciembre de 2016, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 64360 del 05 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 18 de diciembre de 2017.

RESOLUCIÓN No. 29767 DEL 06 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FRONTERAS DE SAN MIGUEL, identificada con N.I.T. 8460002307 contra la Resolución N° 16337 del 09 de abril de 2018.

La empresa investigada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FRONTERAS DE SAN MIGUEL identificada con Nit. No. 8460002307, presentó escrito de alegatos de conclusión bajo radicado No. 2017-560-126577-2 del 29 de diciembre de 2017.

Que mediante Resolución N° 16337 del 09 de abril de 2018 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FRONTERAS DE SAN MIGUEL identificada con N.I.T. 8460002307, con multa de 2 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 472. Esta Resolución quedó notificada Correo electrónico a la empresa Investigada el día 24 de abril de 2018.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-344763-2 del 08 de mayo de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

De los principios de Tipicidad, Legalidad y los criterios de proporcionalidad y razonabilidad: Debido proceso.

De otra parte en cuanto a la conducta investigada tenemos administración se fundamenta exclusivamente el IUIT No. 155864 del 10 de abril de 2016, sin embargo el mismo no es suficiente para probar la conducta imputada, tal afirmación la realizamos basados en la misma investigación administrativa, pues la Supertransporte fundamenta su decisión argumentando que la Tarjeta de operación es un documento indispensable para la prestación del servicio público de transporte, pero en ningún aparte logró determinar si se estaba prestado un servicio público de transporte y en que modalidad.

Teniendo claro que no existe certeza sobre la ocurrencia de los hechos y la conducta imputada requerimos se sirva citar al agente de tránsito que impuso el IUIT No 155864 del 10 de abril de 2016 lo anterior si se tiene que no existe certeza sobre los hechos sancionados.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos, respecto de los argumentos nuevos allegados por la empresa sancionada;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 29767 DEL 6 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FRONTERAS DE SAN MIGUEL, identificada con N.I.T. 8460002307 contra la Resolución N° 16337 del 09 de abril de 2018.

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FRONTERAS DE SAN MIGUEL identificada con N.I.T. 8460002307 contra la Resolución N° 16337 del 09 de abril de 2018 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 2 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y POTESTAD SANCIONADORA

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"¹

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 472 *"(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida (...)"*.

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FRONTERAS DE SAN MIGUEL, identificada con N.I.T. 8460002307 contra la Resolución N° 16337 del 09 de abril de 2018.

del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución N° 16337 del 09 de abril de 2018 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, vehículo de placas TFP130 fue sorprendido por una autoridad de Transito, prestando el servicio de transporte sin el documento que sustentara la prestación del servicio en el momento de los hechos incumpliendo la normatividad prevista para la prestación del servicio de transporte especial.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 472, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba un servicio sin el documento que sustentara la prestación del servicio en el momento de los hechos.

DE LA FACULTAD SANCIONADORA.

En cuanto a la facultad sancionadora y la proporcionalidad de la sanción, es importante manifestar que para el caso en concreto, es procedente señalar que si bien es cierto la Ley 336 de 1996 por la cual se adopta el estatuto nacional del transporte establece principios también es el fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte público, terrestre y su operación a nivel nacional. Allí se establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley otorga a la operación de empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a las garantías de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios. Esta misma ley en su capítulo noveno establece las sanciones y procedimientos, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida y que en el transporte terrestre oscila de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

RESOLUCIÓN No. 29767 DEL 6 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FRONTERAS DE SAN MIGUEL, identificada con N.I.T. 8460002307 contra la Resolución N° 16337 del 09 de abril de 2018.

A partir de lo anterior, este Despacho le manifiesta al recurrente que en atención a Artículo 2.2.1.8.4. Del Decreto 1079 de 2015 y en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra procedente modificar la sanción impuesta en la Resolución 66276 del 13 de diciembre de 2017, la cual quedará como se establece en la parte resolutive de esta actuación administrativa.

2. Respecto a las afirmaciones realizadas, esta Delegada manifiesta que el policía pudo evidenciar mediante sus sentidos que el incumplimiento de la normativa de transporte, de no llevar la TARJETA DE OPERACIÓN, y que efectivamente se estaba desarrollando una operación de transporte, la cual era atribuible a la empresa ya sancionada, debido a que plasmó su nombre dentro del IUIT luego de solicitar la demás documentación, percibió que el titular de esa operación de transporte era la empresa *COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FRONTERAS DE SAN MIGUEL, identificada con N.I.T. 8460002307* tal como lo mencionó en la casilla 11 de del IUIT No. 155864, reforzando lo mencionado por el hecho de que el mismo conductor firmó el documento aceptando así lo descrito por el agente de policía.

3. Frente a la solicitud de la declaración del agente de policía, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 155864 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciere corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 16337 del 09 de abril de 2018 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 16337 del 09 de abril de 2018 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa *COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FRONTERAS DE SAN MIGUEL* identificada con N.I.T. 8460002307, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN No. 2 9 7 6 7 DEL 0 6 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FRONTERAS DE SAN MIGUEL, identificada con N.I.T. 8460002307 contra la Resolución N° 16337 del 09 de abril de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

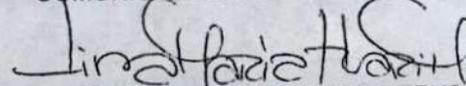
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FRONTERAS DE SAN MIGUEL identificada con N.I.T. 8460002307, en su domicilio principal en la ciudad de SAN MIGUEL / PUTUMAYO., en la dirección CR 3 6 47 BRR LA FLORESTA, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

2 9 7 6 7

0 6 JUL 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de investigaciones a IJIT
Revisó: Andrea Valcarlos
Proyectó: JULIAN SANDOVAL - Abogado contratista Grupo de Investigaciones IJIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FRONTERAS DE SAN MIGUEL
Sigla COOTRANSFRONTERAS
Cámara de Comercio PUTUMAYO
Número de Matriculación 9000000056
Identificación NIT 846000230 - 7
Último Año Renovado 2018
Fecha Renovación 20180315
Fecha de Matriculación 19971016
Fecha de Vigencia 99991231
Estado de la matriculación ACTIVA
Tipo de Sociedad ECONOMÍA SOLIDARIA
Tipo de Organización COOPERATIVAS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, INSTITUCIONES AUXILIARES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y PRECOOPERATIVAS.
Categoría de la Matriculación SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos 0.00
Utilidad/Perdida Neta 0.00
Ingresos Operacionales 0.00
Empleados 2.00
Afiliado No



Ver Estadística

Actividades Económicas

* 4922 - Transporte mixto

Información de Contacto

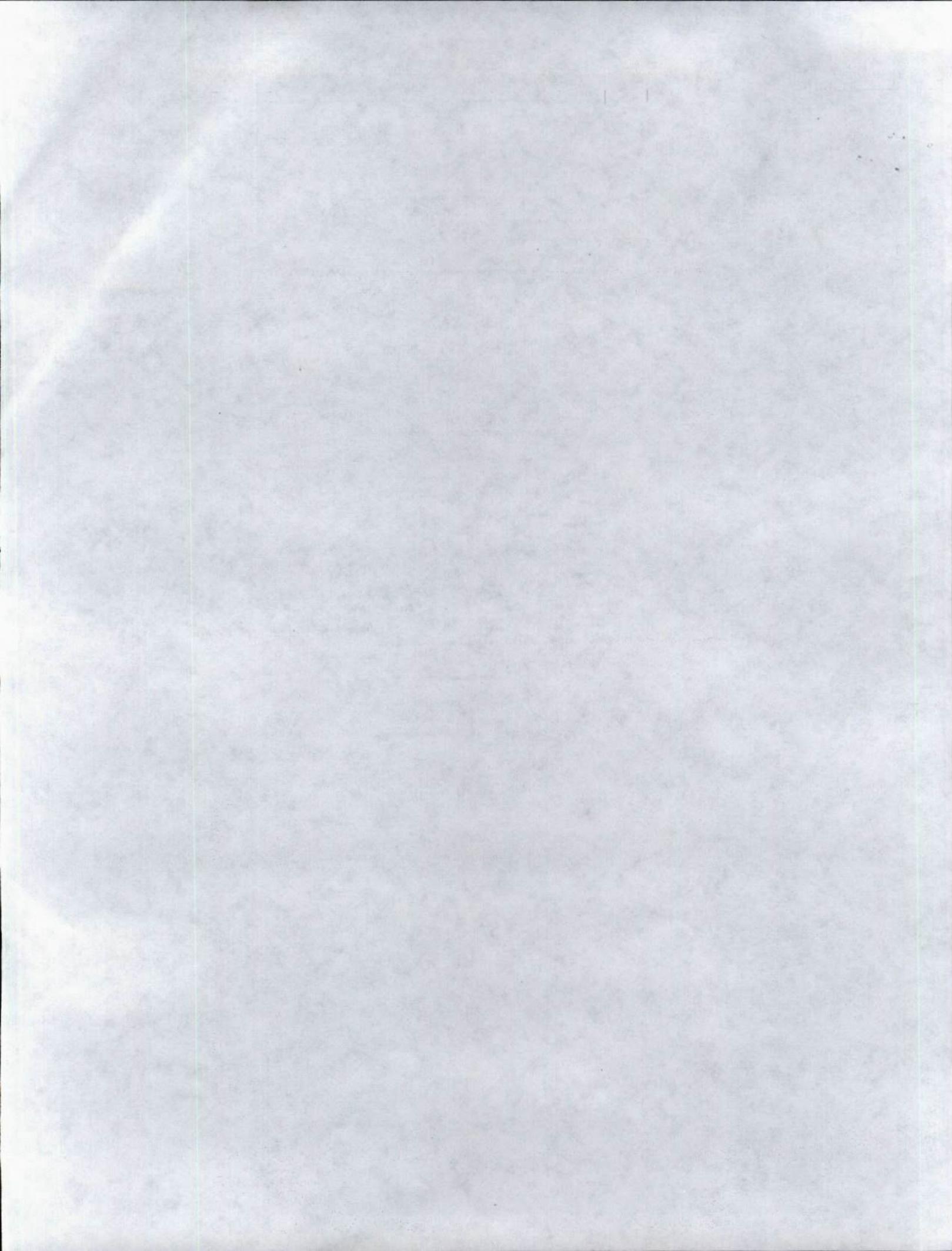
Municipio Comercial SAN MIGUEL / PUTUMAYO
Dirección Comercial CR 3 6 47 BRR LA FLORESTA
Teléfono Comercial 3212947060
Municipio Fiscal SAN MIGUEL / PUTUMAYO
Dirección Fiscal CR 3 6 47 BRR LA FLORESTA
Teléfono Fiscal 3212947060
Correo Electrónico transfronteras2011@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo M.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RH	Categoría	RH	RUP	ESAL	RNT
		COOTRANSFRONTERAS PUERTO ASIS	PUTUMAYO	Establecimiento				

Página 1 de 1







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500698121



20185500698121

Bogotá, 06/07/2018

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FRONTERAS DE SAN MIGUEL
CARRERA 3 No 6 - 47 BARRIO LA FLORESTA
SAN MIGUEL - PUTUMAYO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 29787 de 06/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RÉCURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

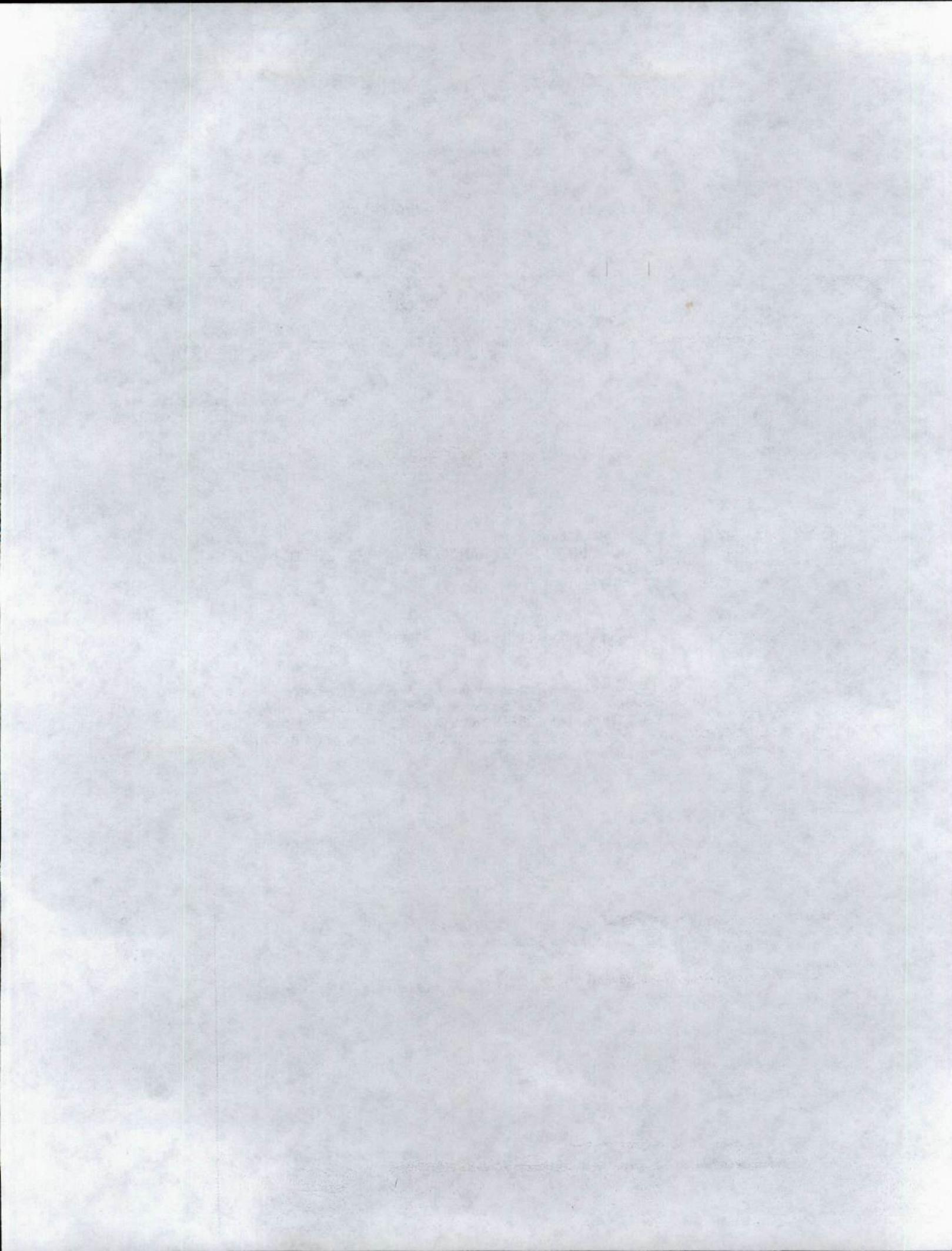
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FRONTERAS DE
SAN MIGUEL
CARRERA 3 No 6 - 47 BARRIO LA FLORESTA
SAN MIGUEL -PUTUMAYO

472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
CG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 310

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN978423412CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES FRONTERAS
Dirección: CARRERA 3 No 6 - 47
BARRIO LA FLORESTA

Ciudad: SAN MIGUEL DE LA
CASTELLANA

Departamento: PUTUMAYO

Código Postal: 861080075

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2018 15:23:18

Min. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011

QUIEN REQUIERE

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor							
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección Errada										
<input type="checkbox"/>	No Reside										
Fecha 1:	12	09	2018	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	C.C. 1124058663										
C.C.:	CONDUCTOR										
Centro de Distribución:	Observaciones:										
<p>Observaciones: en la oficina no esta un estado de cuenta pedan razon</p>											

